



Recurso nº 1932/2025

Resolución nº 369/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.V.B., en representación de ANTICIMEX 3D SANIDAD AMBIENTAL, S.A.U., contra el acuerdo de exclusión, la propuesta de adjudicación y los acuerdos de adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato del “*servicio de control de plagas de centros IBERMUTUA*”, con expediente número CG-2026/2803/0001, convocado por la Dirección General de IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 16 de septiembre y el 15 de octubre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de licitación del contrato arriba nominado.

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 364.081,04 euros, por un plazo de doce meses, dividido en dos lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El procedimiento de licitación seguido es el abierto.

Segundo. El cuadro de características del contrato del pliego de cláusulas administrativas particulares (en lo sucesivo, PCAP) dispone en su cláusula 21, la documentación a presentar en cada sobre:



“Los documentos exigidos serán los indicados en el CUADRO RESUMEN DE ANEXOS. Para tomar parte en el procedimiento se presentarán dentro de los archivos electrónicos o sobres que se indican a continuación.

21.1.- SOBRE 1: DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS.

En este sobre se deben presentar los documentos que se indican en la cláusula 13.1 de condiciones generales.

Otros:

Anexos indicados en página 67 del PCAP

Respecto a la parte IV del DEUC, el operador económico se limitará a cumplimentar la sección

A No

21.2.- SOBRE 2: OFERTA EVALUABLE AUTOMÁTICAMENTE A TRAVÉS DE FÓRMULAS.

En este sobre debe/n presentarse el/los siguiente/s documento/s:

Oferta económica con arreglo al modelo que figura en el ANEXO III.1

Otros:

- Desglose de precios unitarios según anexo*
- Resto criterios automáticos*

21.3.- SOBRE 3: OFERTA PARA CUYA EVALUACIÓN SE REQUIERE EFECTUAR UN JUICIO DE VALOR:

Sí



En el caso de que se establezca criterios de juicio de valor se presentará en un sólo documento con arreglo al modelo que figura en el ANEXO IV.1 “Memoria expositiva de los criterios sometidos a un juicio de valor” que vendrá numerada y con un índice en el que se especifiquen cada uno de los apartados de la cláusula 19.2.1 del cuadro de características, no podrá tener una extensión superior a treinta (30) hojas a simple cara, en tamaño DIN-A4, espaciado sencillo, letra Arial 11. Dentro de esta extensión se computarán todas las hojas (portada, índices, fotografías, anexo, etc.).

La superación del límite de extensión señalado (número de hojas y caras) y la no numeración de las mismas supondrá la no valoración de este apartado y, por tanto, que la oferta se valore en este ítem con cero (0) puntos.

Con carácter general, las ofertas se presentarán en formato pdf.

21.4.- Se admiten variantes: No”.

Por su parte, el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) regula en su cláusula 4 las obligaciones generales de la empresa adjudicataria. Su primer apartado, relativo a los requerimientos de la contratista/subcontratista, del personal técnico y su cualificación, dispone: *“Las empresas ofertantes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos que se detallan a continuación, mediante la aportación de la documentación correspondiente y en vigor en el momento de presentación de la oferta. La no aportación de la misma, o la aportación de documentación que no se ajuste a las condiciones descritas, supondrá la no valoración de la oferta presentada. Esta documentación se aportará en el sobre correspondiente a criterios sometidos a juicio de valor en el apartado destinado a ello indicando la numeración tal y como sigue:*

4.1.1. Resolución de la Inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas (ROESB) expedida por el organismo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

4.1.2. Certificación profesional de Gestión de Plagas conforme a los requisitos de la norma UNE-EN 16636:2015 para el alcance mínimo de: monitorización, desinfección, control de

insectos, roedores, fumigación, tratamientos fitosanitarios, tratamientos curativo-preventivo de la madera y control de termitas.

4.1.3. Disponer de certificado de Sistema de Gestión Ambiental conforme a la norma UNE-EN ISO 14001:2015.

4.1.4. Disponer de certificado de Sistema de Calidad conforme a la norma UNE-EN ISO 9001:2015.

4.1.5. Disponer de certificado de Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a la norma UNE-EN-ISO 45001:2018.

4.1.6. Relación nominal del personal técnico que ejecutará el servicio, indicando la cualificación/certificado profesional correspondiente al nivel de competencia. En caso necesario, Ibermutua podrá requerir copia de los certificados de cualificación del personal.

4.1.7. La empresa adjudicataria se comprometerá a establecer las medidas preventivas-correctivas destinadas a minimizar los impactos ambientales derivados de los trabajos a ejecutar, cumpliendo la legislación ambiental vigente que le sea de aplicación. A este respecto, aportará a IBERMUTUA, debidamente cumplimentado y firmado, el documento Anexo 2 Compromiso medioambiental.

4.1.8. Observar el cumplimiento de la legislación en materia de Coordinación de Actividades Empresariales, según se detalla en el capítulo 5 del presente PPT. A este respecto, aportará a IBERMUTUA, debidamente cumplimentado y firmado, el documento Anexo 4 Datos para la CAE para, una vez adjudicado el contrato, disponer de los datos básicos para iniciar el procedimiento correspondiente de intercambio de información de riesgos.”.

Tercero. El 21 de octubre de 2025, tras la tramitación de los preceptivos trámites previos, la mesa de contratación procedió a la apertura y valoración de los criterios de adjudicación basados en juicio de valor. ANTICIMEX 3D SANIDAD AMBIENTAL, S.A.U. resultó “excluido por el siguiente motivo:



Lote 1 - Direcciones Territoriales Alicante, Andalucía, Asturias, Cataluña, Murcia y Valencia

Motivo: No aporta la totalidad de los requisitos indicados en el apartado 4.1 del PPT

Lote 2 - Direcciones Territoriales Castilla-León y Rioja, Galicia, Madrid y adscritas.

Motivo: No aporta la totalidad de los requisitos indicados en el apartado 4.1 del PPT”.

Cuarto. El 3 de noviembre de 2025, la mesa de contratación procedió a formular propuesta de adjudicación en favor de LOKIMICA, S.A.U. para ambos lotes.

Quinto. El 19 de noviembre de 2025, el órgano de contratación dictó sendos acuerdos de adjudicación en favor de LOKIMICA, S.A.U. para los dos lotes del contrato. En esa misma fecha se publicaron en la PCSP los anuncios de adjudicación de los dos lotes del contrato.

Sexto. El 20 de noviembre de 2025, ANTICIMEX 3D SANIDAD AMBIENTAL, S.A.U. interpuso recurso especial contra el acuerdo de exclusión, la propuesta de adjudicación y los acuerdos de adjudicación en el que solicita que se declare su disconformidad a derecho, se anulen y se dejen sin efecto y, en consecuencia, se ordene la retroacción del procedimiento al momento previo a los acuerdos anulados, con inclusión de la oferta de la recurrente; o, subsidiariamente, en caso de considerar necesaria la aportación de la documentación recogida en el punto 4.1 del pliego de prescripciones técnicas, se ordene la retroacción del procedimiento al momento previo a los acuerdos anulados y se requiera a la recurrente para que subsane su oferta. Igualmente solicita la suspensión de la tramitación del procedimiento.

Séptimo. El 23 de diciembre de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que se mantuvo la suspensión de los lotes 1 y 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Octavo. El 2 de enero de 2026, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que



en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. El 12 de enero de 2026, LOKÍMICA, S.A.U., presentó alegaciones al recurso, interesando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se notificaron los acuerdos, de acuerdo con las letras c y d del artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso tiene por objeto dos actos recurribles, al dirigirse contra el acuerdo de exclusión y los acuerdos de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con las letras a del artículo 44.1 y b y c del artículo 44.2 de la LCSP.

Ahora bien, el recurso no dedica ni una sola palabra a tratar de acreditar que la proposición de la adjudicataria no fue correctamente valorada de acuerdo con los criterios de adjudicación fijados en el PCAP, incumpliera lo prescrito en el pliego de prescripciones técnicas o bien que concurriera algún defecto formal invalidante que pudiera provocar la anulación de la adjudicación. Tampoco el recurso dedica extremo alguno a tratar de demostrar que la proposición del recurrente mereció ser mejor valorada y, por tanto, acreedora de la adjudicación del contrato. En definitiva, se impugna formalmente la adjudicación y, por tanto, su anulación, pero por el efecto accesorio de una eventual estimación de la impugnación de la exclusión, a la que dedica el íntegro del escrito del recurso.

Por otra parte, respecto de la propuesta de adjudicación, que también impugna la letra b del artículo 44.2 de la LCSP establece la posibilidad de impugnar actos de trámite *“adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses*



legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

La propuesta de adjudicación no reúne los anteriores requisitos, como expone la resolución de este Tribunal número 159/2025, con cita de la resolución número 71/2025 y otras anteriores: *“Como tiene señalado este Tribunal (por todas, en Resoluciones nº 752/2022 y 772/2022, así como en las que en ellas se citan), el informe de valoración de las ofertas y la propuesta de adjudicación no constituyen actos con efectos en favor del propuesto como adjudicatario en tanto no se adopte el acto definitivo de adjudicación ni tampoco un acuerdo de aprobación de valoración adoptado por la mesa predetermina el contenido del acuerdo de adjudicación que adoptará el órgano de contratación”.*

Así pues, procede acordar la inadmisión del recurso respecto de la propuesta de adjudicación, con base en la letra c del artículo 55 de la LCSP.

Cuarto. La recurrente goza de legitimación para la defensa ante este Tribunal, como mercantil que ha concurrido a la licitación y cuya oferta ha sido excluida, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. El recurso se basa, por un lado, en la infracción de los principios de libre participación y concurrencia y de las competencias que legalmente corresponden al PPT. La recurrente ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 21ª del PCAP, pero no ha aportado en el sobre relativo a los criterios sujetos a juicio de valor nada de lo señalado en el punto 4.1 del PPT, porque no constaba en el PCAP, siendo esta omisión la causa de su exclusión. De acuerdo con la normativa aplicable, afirma la recurrente, el PCAP es el encargado de regular el procedimiento de licitación y, por ende, el encargado de regular qué se debe presentar durante el mismo; mientras que el pliego de prescripciones técnicas es el encargado de regular la ejecución de la prestación. Además, dice, la jurisprudencia ha establecido que la exclusión de una oferta por infringir el pliego de prescripciones técnicas debe llevarse a cabo siempre con criterio restrictivo.



El recurso se basa, por otro lado, en la infracción del derecho a subsanar de los licitadores. De acuerdo con la jurisprudencia, si se considerase exigible lo requerido en la cláusula 4.1 del pliego de prescripciones técnicas, se debería haber dado traslado a los licitadores para que subsanasen sus ofertas, aportando la documentación de solvencia que requiere el PPT.

Sexto. El órgano de contratación informa, por un lado, que la sumisión a los pliegos se extiende no solo al PCAP, sino también al PPT. Por ello, siendo los pliegos actos recurribles, la recurrente debió impugnarlos si consideraba no procedente la aportación de la documentación que dispone la cláusula 4.1 del PPT por motivo de su ubicación formal, esto es, por no haberse incluido en el PCAP. La cláusula 4.1 del PPT, según el órgano de contratación comprende documentación que da prueba fehaciente de que la oferta cumple las normas que se enuncian en la cláusula 1 del pliego, de forma que de no acreditarse indicaría la falta de capacitación profesional del licitante para afrontar las obligaciones del contrato. Se trata, por tanto, de condiciones que permiten al órgano de contratación comprobar la solvencia técnica y profesional del empresario.

El órgano de contratación informa, por otro lado, que el término subsanar se define como la acción de reparar o remediar un defecto, siendo consustancial la existencia de un hecho previo aquejado de error solucionable mediante su enmienda, porque no puede subsanarse lo que no existe. Así, solo resultan subsanables los aspectos meramente formales que ofrezcan dudas al órgano de contratación sobre el certificado del sistema de gestión ambiental conforme UNE-EN ISO 14001:2025, único documento aportado en cumplimiento del apartado 4.1 del PPT. Pero, en ningún caso cabe alterar la oferta admitiendo a trámite documentación omitida.

Séptimo. LOKÍMICA, S.A.U., en fase de alegaciones, indica, en primer lugar, que los pliegos son ley entre las partes y fueron aceptados por la recurrente al presentar su oferta. El apartado 4.1 del PPT establece de manera clara que las empresas ofertantes deben aportar la documentación en él enumerada en el sobre correspondiente a criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, sin que por parte de la recurrente se solicitase aclaración sobre tal punto. Sin perjuicio de ello, procede hacer remisión a la doctrina



administrativa que ampara la exclusión de un licitador en caso de incumplimiento expreso y claro del PPT.

En segundo lugar, alega la impertinencia de subsanar documentos técnicos, dada la doctrina administrativa que distingue entre la subsanación de defectos o errores que afectan a la documentación administrativa de aquellos que afectan a la formulación de ofertas. La documentación exigida en el apartado 4.1 del PPT debe entenderse como requisito que afecta directamente a la oferta, en la medida que se exige para verificar que lo ofertado cumple con las características mínimas que permiten garantizar que el servicio va a poder prestarse.

Octavo. En primer lugar, se ha de tratar la alegación relativa a la causa de la exclusión de la oferta de la recurrente. Es conocida la doctrina por la cual las proposiciones deben ajustarse en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, por lo que, en caso de que la oferta no se ajuste a aquellas, resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta. Así lo mantiene la resolución de este Tribunal número 1334/2024, con cita de la nº 1601/2021.

Y ello porque tal y como establece el artículo 139.1 de la LCSP: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*.

La exclusión de la oferta de la recurrente se basa en que *“No aporta la totalidad de los requisitos indicados en el apartado 4.1 del PPT”*, como se observa en el tercer antecedente de hecho. Y, como se advierte en el segundo antecedente de hecho, la cláusula 4.1 del PPT es clara y taxativa al establecer que *“La no aportación de la misma, o la aportación de documentación que no se ajuste a las condiciones descritas, supondrá la no valoración de*



la oferta presentada”, indicando seguidamente que “Esta documentación se aportará en el sobre correspondiente a criterios sometidos a juicio de valor en el apartado destinado a ello indicando la numeración tal y como sigue”.

No se niega por la recurrente la falta de aportación de la documentación, sin perjuicio de que considere que la misma no es causa de exclusión. No obstante, el tenor literal de la cláusula expuesta no ofrece lugar a dudas, como se ha visto. Y en tal incumplimiento concurren los requisitos establecidos por este Tribunal para considerar el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, recogidos en la resolución número 351/2025: *“Sobre los requisitos del incumplimiento del PPT como causa de exclusión de ofertas, nos hemos pronunciado, entre otras, en nuestra Resolución 127/2025, en la que citando la Resolución previa n1 1409/2024 de 28 de noviembre dijimos:*

“El carácter preceptivo y vinculante de los pliegos no solo se refiere a los pliegos de cláusulas administrativas sino también a los de prescripciones técnicas por lo que, el hecho de presentar la oferta a la licitación sin haberlos previamente impugnados implica la aceptación incondicional de su contenido ex artículo 139 de la LCSP, y así se ha venido reconociendo por este Tribunal. También hemos de referirnos, a la asentada doctrina de este Tribunal consistente en que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio” que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. Ello implica que el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe caber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos”.

Pues bien, la falta de aportación de los documentos exigidos por la cláusula 4.1 del PPT es un incumplimiento expreso y claro, al que tal cláusula anuda, también de forma clara, la



falta de valoración de la oferta y, por ende, su exclusión. Cumple, por tanto, los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal para calificar tal incumplimiento como causa de exclusión.

Expuesto lo anterior, se advierte que el recurso no niega el incumplimiento claro y expreso del PPT, sino que alega que tal incumplimiento no debe llevar por consecuencia la exclusión, ya que el citado pliego de prescripciones técnicas no puede regular el procedimiento de licitación.

Al respecto se han de realizar dos comentarios. Por un lado, el recurso considera que dicho pliego no cumple con la normativa al regular parte del procedimiento de licitación. No obstante, la recurrente no impugnó los pliegos, ante lo cual se puede traer a colación la jurisprudencia en la materia, extractada por la resolución número 59/2025 de este Tribunal: *“La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021 (rec.4883/2019) declara que:*

“1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992).

2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.

3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y



restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017).

4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad ". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión ". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas".

Ni el PPT fue impugnado en tiempo y forma, ni se aprecia en su contenido error u oscuridad que permita invocar la doctrina de la sentencia eVigilio, ya que la cláusula 4.1 era clara a la hora de anudar la no valoración de la oferta a la falta de presentación de la documentación en ella exigida.

Por otro lado, sin perjuicio de lo anterior, si bien es cierto que corresponde al PCAP incluir los criterios de solvencia y adjudicación del contrato, de acuerdo con el artículo 122.2 de la LCSP; no es menos cierto que corresponde al PPT recoger las condiciones que deben regir la realización de la prestación y definir sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de acuerdo con el artículo 124 de la LCSP.

Pues bien, como se observa en el segundo antecedente de hecho, la relación de documentos incluida en la cláusula 4.1 del PPT tiene un marcado carácter técnico, por lo que su tratamiento en tal documento no se opone a la regulación del contenido de los pliegos por la normativa contractual. Y, sin perjuicio de que hubiera sido recomendable incluir también tal enumeración de documentos en el contenido del sobre 3 por parte del PCAP, ningún precepto impide que en los PPT pueda exigirse documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos para la realización del contrato, teniendo tales pliegos igualmente carácter preceptivo y vinculante.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado en cuanto a este motivo del recurso.



Noveno. En segundo lugar, se ha tratar la alegación relativa a la pretendida subsanación de la documentación requerida por la cláusula 4.1 del PPT. A este respecto es doctrina reiterada de este Tribunal que conceder tal trámite de subsanación constituiría un supuesto de complemento de oferta, lo que se encuentra vedado, como se expone en la resolución número 1208/2025: *“Tampoco sería admisible conceder trámite de subsanación en tanto en cuanto la aportación de los documentos acreditativos, según doctrina reiterada por este Tribunal, entre otras en resolución nº 861/2024 de 11 de julio, constituiría un supuesto de complemento de oferta; en él encuadramos aquellos supuestos en los que el licitador no aporta la documentación claramente exigida por los pliegos.*

“La posición de este Tribunal al respecto ha sido tradicionalmente muy rigurosa, partiendo de la base de que el principio en materia de contratación concernido es el de igualdad y no discriminación, no el de concurrencia.

Para ello, hemos tenido en cuenta las sentencias de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10) y de 7 de septiembre de 2021 (asunto C-927/19) ambas del TJUE. Esta última señala que:

“..como se desprende de reiterada jurisprudencia relativa a la interpretación de las Directivas 2004/18/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministro y de servicios ((DO 2004, L-134, p.114), basada en particular en el principio de igualdad de trato y que procede aplicar por analogía en el contexto de dicho artículo 56, apartado 3, una petición de aclaraciones presentada a un operador económico en virtud de esa disposición no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de la contratación, ya que el poder adjudicador debe cumplir estrictamente los criterios que él mismo ha establecido...”

Este criterio es el mantenido también por el Tribunal General de la Unión Europea en sentencias de 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08) y de 14 de junio de 2023 (asunto T-376/21).

A la vista de dichas sentencias, hemos rechazado el complemento de oferta, esto es, la posibilidad de aportar constante licitación la documentación claramente requerida por los



pliegos para valorar un criterio de adjudicación, cuando esta no se ha aportado con la oferta.

Cuestión distinta es que, aportada la documentación, en ella se aprecien errores o dudas. En ese caso, la subsanación o aclaración de la documentación presentada tiene una clara diferencia con el complemento de oferta. En este, la documentación no se presenta con la oferta, en aquellos, la documentación se presenta, pero con defectos, y es sobre estos, dependiendo de su naturaleza y entidad, sobre cuya subsanación o aclaración es preciso pronunciarse, siempre con el límite insoslayable de la inmodificabilidad de la oferta.

En consecuencia, procede estimar el recurso, con anulación de la adjudicación y exclusión del adjudicatario, no procediendo tramite de subsanación”. (...)

Atendido todo lo anterior, entendemos que procede mantener la interpretación que rechaza con carácter general la posibilidad de aportar la documentación relativa a la oferta y necesaria para su puntuación, con posterioridad a la fecha de fin de plazo de presentación de ofertas, cuando esta es claramente exigida en los pliegos.

El principio de igualdad y no discriminación nos conducen a ello, pues sostener lo contrario, conduciría a considerar irrelevante el plazo dado a todos los licitadores para la presentación de ofertas”.

No aportada tal documentación, el principio de igualdad impide conceder trámite de subsanación para paliar su falta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso respecto de la propuesta de adjudicación y desestimar en lo restante el recurso interpuesto por D. J.V.B., en representación de ANTICIMEX 3D SANIDAD AMBIENTAL, S.A.U., contra el acuerdo de exclusión, la propuesta de adjudicación y los acuerdos de adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato del “servicio de



control de plagas de centros IBERMUTUA", con expediente número CG-2026/2803/0001, convocado por la Dirección General de IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES